



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001023000020260133400

Radicado n.º 159353

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1.- ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Busca que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad, así como los principios de buena fe y mérito, los cuales considera vulnerados con la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026¹, mediante la cual se dispuso su rechazo como aspirante al concurso de méritos para la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025 -en adelante, Convocatoria 28- por el incumplimiento de requisitos mínimos.

¹ «Por medio de la cual se decide acerca de la admisión o rechazo de las y los aspirantes al concurso de méritos, modalidad de ingreso público y abierto, destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025».

2.- En síntesis, el actor reprocha que se hubiese aplicado la causal quinta de rechazo que hace referencia a «no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF». Considera que esa exigencia constituye un exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho a participar en el concurso de méritos. En ese sentido, señaló que resulta suficiente la manifestación que en ese sentido se realiza al momento de la inscripción.

3.- El 8 de septiembre de 2026, se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se corrió traslado del texto de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerciera su derecho de defensa.

4.- En ese escenario, la magistrada sustanciadora advierte la necesidad de que, previo a proferir fallo de primera instancia, es necesario obtener información que no es posible extraer del expediente, así como vincular a la universidad que tiene a cargo la verificación de requisitos mínimos en el concurso de méritos de la Convocatoria 28 de la Rama Judicial.

En consecuencia, se ordena:

Primero. VINCULAR a la Universidad Libre de Colombia. En consecuencia, correr traslado a dicho plantel del texto de la demanda y sus anexos con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerza su derecho de

contradicción y aporte las pruebas que estime pertinentes. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos: nataliabt@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. OFICIAR a la autoridad accionada para que publique el contenido del auto del 8 de septiembre de 2026, mediante el cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela y de la solicitud de amparo, en la página web de la Rama Judicial con el fin de enterar a terceros con interés del presente trámite constitucional.

Tercero. REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días, proporcione la siguiente información respecto del concurso de méritos para la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025 -Convocatoria 28-:

1.- Informe si en la interfaz del aplicativo CARJUDAPP se incorporó alguna ventana o herramienta en la que los aspirantes tuvieran la oportunidad de manifestar no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, de acuerdo con los términos de la convocatoria.

2.- Indique si, en otras fases del concurso los aspirantes cuentan con la posibilidad de manifestar no estar incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad y, de ser así, de qué forma.

3.- En la sentencia [**STP5284-2023**](#), la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en el marco de la pasada Convocatoria 27, se pronunció, en el marco de una acción de tutela, sobre la causal de rechazo *«No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF»*. En dicho pronunciamiento, esta Corporación concluyó que la exclusión del concurso de méritos bajo esa causal y en tales términos, constituía un exceso ritual manifiesto teniendo en cuenta que, al momento de la inscripción, los aspirantes contaban con la posibilidad de efectuar esa manifestación en el aplicativo del registro a la convocatoria, lo cual resultaba suficiente para entender satisfecha esa exigencia.

De acuerdo con lo anterior, identifique las medidas que, en la presente Convocatoria 28, se adoptaron para incorporar los parámetros establecidos en la sentencia STP5284-2023 a fin de evitar exigencias desmesuradamente ritualistas que puedan constituir un obstáculo en el acceso a cargos públicos a través del concurso público de méritos.

4.- Relacione las acciones de tutela que, a propósito del rechazo por esta misma causal, se han recibido a la fecha. Para tal efecto, identifique el número del expediente,

autoridad judicial que conoce del asunto, fecha de notificación del auto admisorio y, en caso de que se hubiese proferido decisión de fondo, enviar el respectivo fallo.

Cuarto. INFORMAR de esta decisión a la parte accionante y **PONER en conocimiento** del accionante la respuesta del Consejo Superior de la Judicatura frente a la solicitud de amparo.

Cúmplase,


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 96AD0569C26056F78667201EE33E835755D66EF2C25D96BCFFEFC0BFCCF6B33

Documento generado en 2026-09-18